



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 21 de abril de 2016

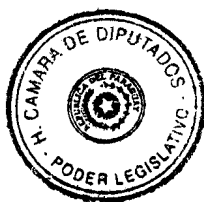
MHCD N° 1599

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 2086 "QUE ACEPTA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5549 'QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 'QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO' Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 'QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO'", aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 14 de abril de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

José Domingo Adorno Mazacotte  
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza  
Vicepresidente 2°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

1/14



Abg. MARGARITA YAHARI COUSIRAT  
SECRETARIA General  
Proceso Legislativo - Sría. General  
H. Cámara de Senadores

HONORABLE SEÑOR  
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

  
Victor Briceño  
H. Cámara de Senadores

Abg. Erica Noemí Vargas  
Mesa de Entrada - Sría. General  
H. Cámara de Senadores



Tania Pereira



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**RESOLUCIÓN N° 2086**

**QUE ACEPTA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 5549 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 'QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO' Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 'QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO'"**

-----

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

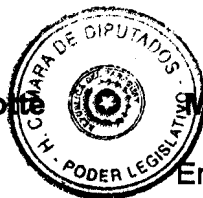
**RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Aceptar la Objeción Total formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 4584 de fecha 17 de diciembre de 2015, al Proyecto de Ley N° 5549 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO', MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 'QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO' Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 'QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO'", sancionado en fecha 3 de diciembre de 2015, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**José Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario



**Miguel Tadeo Rojas Meza**  
Vicepresidente 2°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

2



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 17 de diciembre de 2015

N° 360.-



Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley N° 5549/2015, "Que modifica varios Artículos de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político" y deroga Artículos de la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 3 de diciembre de 2015 y recibido en la Presidencia de la República el 10 de diciembre del corriente año.

Igualmente, adjunto fotocopia del Decreto N° 4584 del 17 de diciembre de 2015, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

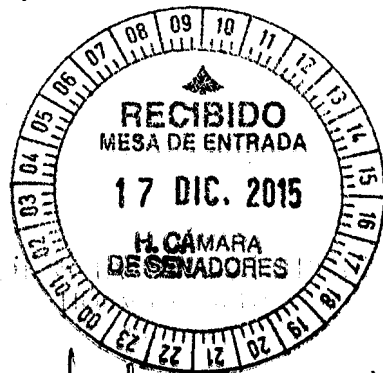
*[Handwritten signature]*  
Francisco José de Vargas Benítez  
Ministro del Interior

*[Handwritten signature]*  
Horacio Manuel Cartes Jara  
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia  
Mario Abdo Benítez  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
del Congreso Nacional  
Palacio Legislativo



*[Handwritten signature]*  
Rafael Giménez  
Mesa de Entrada - Sría. General  
H. Cámara de Senadores



*[Handwritten signature]*  
Victor Brozosovich M.  
H. Cámara de Senadores

3

1/30



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 4584

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5549/2015, "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO" Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".**

Asunción, 17 de Diciembre de 2015

**VISTO:** El Proyecto de Ley N° 5549/2015, "Que modifica varios Artículos de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político" y deroga Artículos de la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político", sancionado por el Honorable Congreso Nacional y remitido al Excelentísimo Señor Presidente de la República; y

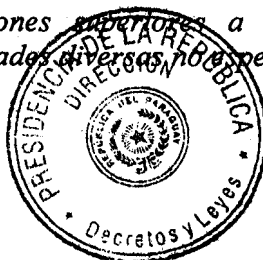
**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.

El Poder Ejecutivo, conforme al análisis y estudio del Proyecto de Ley N° 5549/2015, ha identificado que las pretendidas modificaciones introducidas en el Proyecto son contrarias al proceso de transparencia y racionalización de gastos públicos, debilitando los controles, al no exigir la aprobación de la rendición de cuentas, eliminando los límites y topes de gastos en campañas políticas; como así también las sanciones a la violación de los mismos.

Que la modificación del Artículo 68 del Código Electoral Paraguayo, modificado a su vez por la Ley de N° 4743/2012 "Que regula el financiamiento político", establece en su Inciso i) que los movimientos o partidos políticos no podrán recibir directa o indirectamente del candidato titular o suplente, contribuciones o donaciones superiores a cuarenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

2/30

N° 1790.-

1. W. B.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 4584-

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5549/2015, "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO" Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".**

-2-

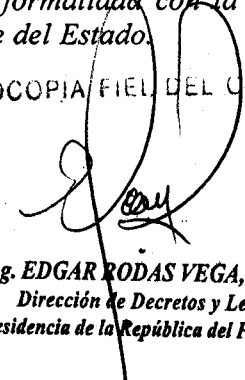
*Que dicha restricción no especifica si la misma se aplica para candidatos a Presidente de la República, Gobernador, Intendente, Concejal, Senador o Diputado de la Nación, tampoco aquí se tiene en cuenta el caudal electoral o cantidad de electores por circunscripción, distrito electoral o Departamento donde se postula el candidato. Además, independientemente de limitar el aporte de candidatos o aportes privados en general, debe tenerse en cuenta el número de electores en cada circunscripción.*

*Que en la modificación del Artículo 71 del Código Electoral Paraguayo, modificado por la Ley N° 4743/2012, se establece el porcentaje fijo del quince por ciento (15%) como aporte del Estado a los partidos políticos dentro del Presupuesto General de la Nación, eliminando la posibilidad de fijarlos entre un mínimo y un máximo (5% a 15%), tal como lo establece la normativa vigente, elevándose así el gasto estatal en este concepto. Sin embargo, el Poder Ejecutivo considera que son las medidas de control y transparencia las que deben aumentar, no así los gastos estatales.*

*Que, ahora bien, la modificación del Artículo 276 del Código Electoral Paraguayo, modificado también por la Ley N° 4743/2012, resulta llamativa y preocupante ya que exonerando la aprobación de la rendición de cuentas de los partidos o movimientos políticos, perderíamos el control de una etapa fundamental para la determinación del buen uso del subsidio estatal. El Poder Ejecutivo considera que dicha eliminación va en contra de todo proceso de transparencia, convirtiéndose dicha presentación en una mera formalidad con la simple finalidad del cobro del subsidio por parte del Estado.*



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

5   
Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

3/30



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 4584.-

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5549/2015, "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO" Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".**

-3-

Que, asimismo, el Artículo 4° del citado Proyecto de Ley deroga los Artículos 5°, 6° y 9° de la Ley N° 4743/2012 "Que regula el financiamiento político", eliminando el límite máximo de gastos electorales en las campañas que podría efectuar cada partido o movimiento político, y peor aún con ello las sanciones al incumplimiento de las mismas.

Que si bien observamos que el Proyecto de Ley cuenta con algunos aportes y avances como lo dispuesto en el Artículo 64 (con referencia a las internas partidarias) y en el Artículo 68, Inciso g) del Código Electoral Paraguayo (el cual prohíbe recibir contribuciones o donaciones de personas condenadas), al Poder Ejecutivo le resulta inviable una objeción parcial debido a la forma de redacción del Proyecto de Ley, al ser incluidas todas las modificaciones en un solo articulado (Artículo 1°).

Por tanto, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 5549/2015, "Que modifica varios Artículos de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político" y deroga Artículos de la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político".

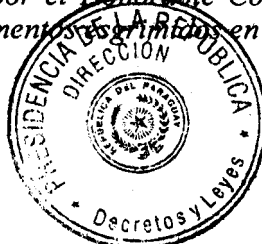
**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 5549/2015, "Que modifica varios Artículos de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político" y deroga Artículos de la Ley N° 4743/12 "Que regula el financiamiento político", sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 3 de diciembre de 2015, por los argumentos expresados en el Considerando de este Decreto.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VÉGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay

4/30



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 4584.-

**POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 5549/2015, "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO" Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".**

-4-

**Art. 2°.-** Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 5549/2015, objetado totalmente, a los efectos previstos en el Artículo 209 de la Constitución.

**Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

**Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FOTOCOPIA DEL ORIGINAL



Abg. EDGAR RODAS VEGA, Director  
Dirección de Decretos y Leyes  
Presidencia de la República del Paraguay



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Asunción, 10 de diciembre de 2015

M.C.N. N° 590.-

Señor presidente:

Ponemos a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 5.549, **QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4.743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO" Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4.743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO",** cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos, a los efectos determinados en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Muy atentamente.

  
**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

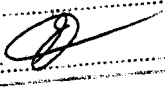
  
**Carlos Filizzola**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

  
**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaría Parlamentaria

  
**Carlos Núñez Agüero**  
Secretario Parlamentario

Al  
Excelentísimo Señor  
**Horacio Manuel Cartes Jara**  
Presidente de la República  
Palacio de Gobierno

D-1432755

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
CABINETE CIVIL	
MESA DE ENTRADA	
Nº 10361	Fecha 10 DIC. 2015 Hora 14:18
Entregado por: Arnaldo Duré	
C.I. Nº: 4.366.962	Tel: 4145110
Recibido por: Evelyn	
Firma: 	





**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY N° 5.549**

**QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADO POR LA LEY N° 4.743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO" Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 4.743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1.º** Modifícanse los artículos 64, 66, 68, 71, 157, 276, 278, 280, 281 y 282 de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral Paraguayo", modificado por la Ley N° 4.743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 64. a)** En las elecciones internas:

Los movimientos internos partidarios deberán llevar un registro de los ingresos y gastos de financiamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad, realizados por los mismos.

En las elecciones de autoridades partidarias también, se llevará el registro mencionado en el párrafo anterior.

Los registros se rendirán a los Tribunales Electorales Partidarios, y serán presentados con un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de las campañas, con indicación de su origen y monto, cuyos formatos serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

La documentación comprobatoria de los ingresos provenientes de las donaciones recibidas ya sea de persona física o jurídica, será respaldada por recibos timbrados que detallan los datos completos del aportante.

Dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos, los Tribunales Electorales Partidarios deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, un Balance y un Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos de la campaña.

Los Tribunales Electorales Partidarios deberán ordenar la inmediata publicación de dichos balances e informes en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el preteritorio plazo de diez días de recibido.

Está prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier movimiento en elecciones internas. Los balances y cuadros demostrativos deberán ser actualizados a los Tribunales Electorales Partidarios, de manera mensual.

**b)** En las elecciones generales (Nacionales, Departamentales y Municipales):

Cada partido, movimiento político, alianza o concertación que propicie candidatos a elecciones generales (nacionales, departamentales o municipales) deberán realizar una declaración jurada en la que consignen todos los activos y recursos al inicio de la campaña, para presentarla ante la Subsecretaría de Estado de Tributación, a fin de obtener un identificador del Registro Único de Contribuyentes que los individualice, a los efectos del control del financiamiento de la campaña política.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.549

Este identificador deberá ser utilizado para el registro y la documentación de todos los ingresos y los gastos que cada partido, movimiento político, alianza o concertación efectúe con relación a la campaña, debiendo llevar al efecto registros contables simplificados sobre los cuales se efectuará la rendición mencionada en el párrafo anterior, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

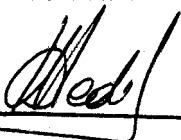
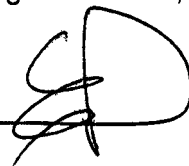
Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables, deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años."

**"Art. 66.** Cada partido, movimiento político, alianza o concertación deberá remitir al Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Balance, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos, así como un informe detallado de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estos con indicación de su origen, una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, que detalla datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte, conforme a los formatos que serán reglamentados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

En el caso de los partidos políticos, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar al Tribunal Superior de Justicia Electoral el informe pormenorizado acerca del cumplimiento que ha dado a lo dispuesto por el artículo 70 de este Código, dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual."

**"Art. 68.** Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país y el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado, empresas concesionarias del Estado o de las que explotan juegos de azar;
- c) Contribuciones o donaciones de personas que se encuentran en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen, a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos;
- d) Contribuciones o donaciones de asociaciones patronales o gremiales;
- e) Contribuciones o donaciones anónimas;
- f) Contribuciones o donaciones superiores al equivalente a siete mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada aportante y por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas;
- g) Contribuciones o donaciones de personas condenadas por la comisión de hechos punibles calificados como crímenes por la legislación penal vigente y especialmente a los relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas establecidos en la Ley N° 1.340/88 y sus leyes modificatorias; al lavado de dinero establecido en la Ley N° 1.015/97 y sus leyes modificatorias; a la trata de personas establecida en la Ley N° 4.788/2012; al terrorismo establecido en la Ley N° 4.024/2010; al tráfico de armas establecido en la Ley N° 4.036/10 y al contrabando establecido en la Ley N° 2.422/04 Código Aduanero, artículo 336;

H.  9-10 

8/30

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/6

### LEY N° 5.549

- h) Los aportes de dinero en efectivo que fueran superiores a diez salarios mínimos, deberán materializarse exclusivamente con cheques nominativos o vía transferencias formales; y,
- i) Del candidato titular o suplente, contribuciones o donaciones, superiores al equivalente a cuarenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas."

"Art. 71. El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuido por el mismo en concepto de aporte del Estado a los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.

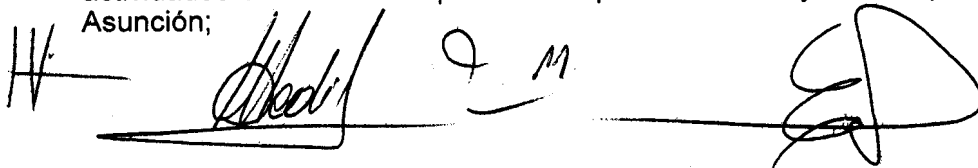
En el caso de las alianzas y concertaciones, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado las mismas en la Cámara de Senadores."

"Art. 157. La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

- a) comunicación del partido, movimiento político, alianza o concertación, en su caso;
- b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del partido, movimiento político, alianza o concertación. A tal domicilio, se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura;
- c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados;
- d) una declaración jurada de bienes y rentas de los candidatos. Para el caso de funcionarios públicos, la constancia de presentación ante la Contraloría General de la República de la correspondiente declaración jurada de bienes y rentas, conforme al artículo 104 de la Constitución Nacional;

"Art. 276. El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos; alianzas y concertaciones los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Con el equivalente a cincuenta mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República si resultaren electos;
- b) Con el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada diputado y senador electo;
- c) Con el equivalente a doscientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de tercer y cuarto grupo; con el equivalente a cuatrocientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a seiscientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada concejal municipal del Municipio de Asunción;

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'H'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'Abad'. To its right, there are the initials '9 M'. On the far right, there is another large, stylized signature.

9/30

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.549

- d) Con el equivalente a seis mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el Intendente Municipal de Asunción; con el equivalente a mil quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de primer y segundo grupo y con el equivalente a setecientos cincuenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por el intendente de cada municipio de tercer y cuarto grupo;
- e) Con el equivalente a cinco mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada Gobernador electo y con el equivalente a quinientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada miembro electo de las juntas departamentales; y,
- f) Con el equivalente a 15% (quince por ciento) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos o alianzas para el Congreso Nacional en las últimas elecciones e igual porcentaje para los movimientos políticos por cada voto válido obtenido para las juntas departamentales o municipales en las últimas elecciones para dichos cargos.

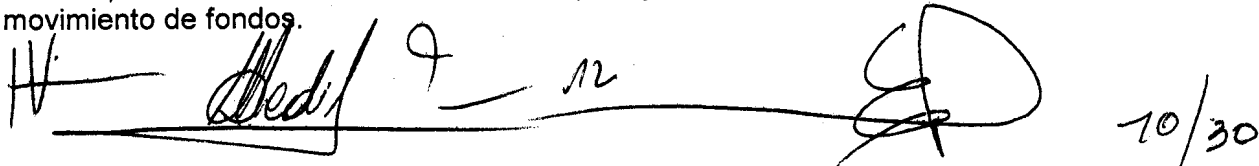
El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones, deberá ser entregado íntegramente a los mismos dentro de los primeros noventa días siguientes a la realización de la elección en cuestión."

"Art. 278. A los efectos de establecer los debidos controles por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, cada partido, movimiento político, alianza o concertación, que propicie candidatos, sea en elecciones internas o generales, según sea el caso, está obligado a:

- a) Designar un administrador de la campaña electoral, con quien el Tribunal Superior de Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. En las elecciones internas, los movimientos informarán sobre la designación del administrador a los Tribunales Electorales de los partidos, movimientos, alianzas o concertaciones, y estos a la autoridad electoral competente;
- b) El administrador podrá designar subadministradores departamentales y locales de las respectivas campañas; y,
- c) Abrir una cuenta única en una institución financiera de plaza con el identificador del Registro Único de Contribuyentes, en la que se depositarán todos los fondos recaudados para financiar la campaña electoral, sea de origen público o privado, con indicación de las personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días, de finalizada la elección. La institución financiera dará notificación de tal habilitación al Tribunal Superior de Justicia Electoral."

"Art. 280. De la apertura y el cierre de la cuenta única deberá informarse al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. Los ciudadanos electores podrán solicitar en cualquier momento información referida al cumplimiento de las disposiciones que regulan el financiamiento de las campañas en los términos de la Ley N° 5.282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL."

"Art. 281. Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los mismos, así como el destino de los egresos que realicen, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

Handwritten signatures and date: 10/30

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.549

Dentro de los cuarenta días de haber finalizado las elecciones, los administradores deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 64 y 66 de la presente ley.

Deberán elevar al Tribunal Superior de Justicia Electoral cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña, y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para su financiamiento con indicación de su origen y monto, así como una lista completa de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, que detalla datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral ordenar su inmediata publicación en el sitio web de la Justicia Electoral a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de diez días de haberlo recibido. La falta de remisión de tales resultados al Tribunal Superior de Justicia Electoral, determinará la suspensión de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado por hasta tres años y dos elecciones, según el caso.

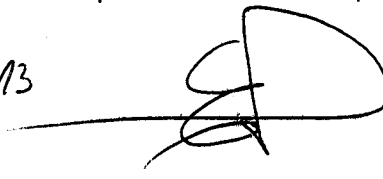
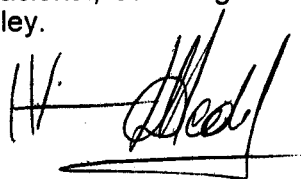
El Tribunal Superior de Justicia Electoral correrá vista a la Contraloría General de la República de la presentación efectuada por el término de sesenta días, de la cual se correrá traslado por diez días al partido, movimiento político, alianza o concertación para que realice aclaraciones, cumplido el cual, resolverá en el término de diez días, aprobando o rechazando la rendición de cuentas."

"Art. 282. En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral, les está prohibido a los partidos, movimientos políticos, alianzas y concertaciones:

- a) Recibir contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;
- b) Recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas fijen residencia o domicilio en el país;
- c) Recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;
- d) Recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;
- e) Recibir contribuciones o donaciones individuales superiores al equivalente a 7.000 (siete mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, ya sea de personas físicas o empresas.
- f) Recibir contribuciones o donaciones de personas comprendidas en las disposiciones contenidas en el artículo 68, inciso g) de la presente ley. En este caso, los funcionarios o electores, que tengan conocimiento del hecho deberán comunicar inmediatamente el mismo al Ministerio Público para su investigación.

Estas mismas prohibiciones regirán para los candidatos y movimientos internos de las organizaciones políticas."

Artículo 2.º El Tribunal Superior de Justicia Electoral, de conformidad al artículo 273 de la Constitución Nacional, es el órgano responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.



11/30

## PODER LEGISLATIVO

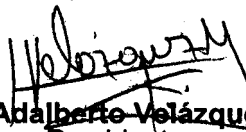
### LEY N° 5.549

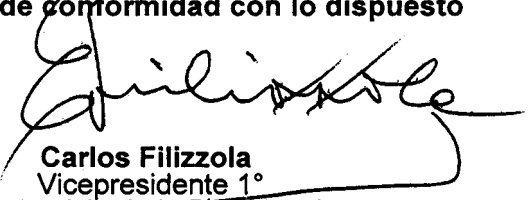
**Artículo 3.º** Facúltase al Tribunal Superior de Justicia Electoral a coordinar sus actuaciones con otros organismos e instituciones que coadyuven su gestión en el marco de aplicación de la presente ley.

**Artículo 4.º** Deróganse los artículos 5.º, 6.º y 9.º de la Ley N° 4.743/12 "QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO".

**Artículo 5.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.**

  
**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Carlos Filizzola**  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

  
**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaria Parlamentaria

  
**Carlos Núñez Agüero**  
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2015  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Francisco José de Vargas Benítez  
Ministro del Interior

14  
14

12/30